

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el escrito que antecede. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintidós (2023)

ASUNTO: SUCESIÓN
DEMANDANTE: JAIRO HUMBERTO ARIZA MONTOYA
DEMANDADO: ELIECER ARIZA Y ROSA IRENE MONTOYA DE ARIZA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-1987-00029-00

En escritos que antecede, el señor Jairo Humberto Ariza Montoya, solicita al Despacho la aclaración del oficio No. 87 de fecha 26 de enero del año en curso, toda vez que en este se omitió indicar el número de matrícula inmobiliaria No. 370-763967, esto con el fin de registrar la corrección de la sentencia No. 152 del 11 de agosto de 1987, ordenada a través de auto que antecede del 16 de diciembre de 2022.

Atendiendo lo anterior, revisado el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-763967, del que se desprende complementación referenciando al asunto que nos ocupa, y demás documentos allegados, se evidencia que en la relación de bienes ^(id 05), reseñan solo el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 370-86301.

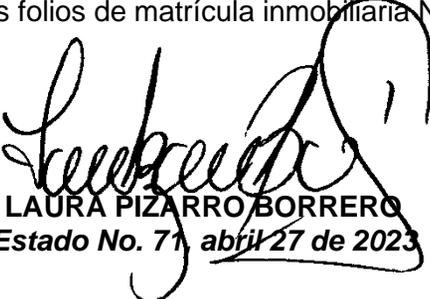
Así las cosas, y previo a dar trámite de lo solicitado se hace necesario requerir al interesado para que allegue certificados actualizados de los bienes anteriormente relacionados.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO: Requerir a la parte interesada para que se sirva allegar al presente asunto, certificados de tradición de los folios de matrícula inmobiliaria No. 370-763967 y 370-86301.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

PROCESO: VERBAL -DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: CARMEN TAPIERO MALAMBO
DEMANDADO: JAIRO ALFONSO OSORIO Y OTROS
RADICACIÓN: 7600140030112020-00384-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, informando que se hace necesario relevar a la auxiliar de justicia designada, teniendo en cuenta la manifestación realizada por SIKÁ DEL CARMEN CORDOBA QUESADA, en escrito que antecede. Sírvase proveer.

Cali, 21 de abril de 2023

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil dos mil veintitrés (2023)

En atención a la constancia secretarial que antecede y en virtud a lo estatuido por la 7ª regla del artículo 48 del C. G. del Proceso, se retirará al curador designado.

Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta por si misma genera una erogación económica por concepto de transportes, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia la suma de \$150.000, que deberán ser pagados por la parte demandante.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Relevar del cargo de curador ad litem al inicialmente designado y en su reemplazo designese como curadora ad litem de JAIRO ALFONSO OSORIO y los herederos indeterminados del causante EUGENIO SANTAMARIA SANCHEZ, (q.e.p.d.), al abogado,

JANETH MURIEL PUERTO	janethmuriel@gmail.com	3235821382
----------------------	--	------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado, de conformidad con lo dispuesto por la 7ª regla del artículo 48 del estatuto procesal.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE su designación mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

TERCERO: Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO No. 1035
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADO: ORLANDO ALARCÓN RINCÓN
RADICACIÓN: 760014003011-2022-00479-00

En atención al escrito que antecede, y de acuerdo a la solicitud que hace la apodera judicial de la parte actora, de ordenar la terminación del presente asunto y como consecuencia se ordene el levantamiento de la orden de aprehensión, por negociación extrajudicial entre las partes; en ese orden, de conformidad con lo instituido en el artículo 314 del Código General del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

- 1) Decretar la terminación de la presente diligencia de aprehensión y entrega por custodia del bien, adelantada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO., contra ORLANDO ALARCÓN RINCÓN, en razón a lo considerado.
- 2) Levantar la orden de la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placas HZV701, clase AUTOMOVIL, marca CHEVROLET, chasis 9GASA68M6FBO12483, carrocería HATCH BACK, línea SAIL, color AZUL NORUEGA, modelo 2015, servicio PARTICULAR, motor LCU*140900488* propiedad de ORLANDO ALARCON RINCON. Sin condena en costas.
- 3) Comuníquese a las entidades respectivas lo ordenado aquí, para que se sirvan dejar sin efecto la orden de aprehensión y/o inmovilización comunicada en oficio No. 1101 del 08 de agosto de 2022.
- 4) Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 71, abril 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que venció el término que prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G. del P, para que la parte demandante cumpla con la carga procesal a su cargo. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 25 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1063
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

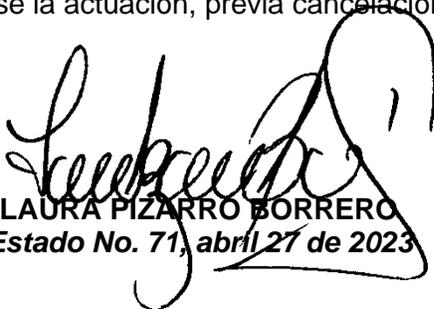
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H
DEMANDADOS: MARIA TERESA VALDES TROCHEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00798-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y una vez revisado el plenario, se observa que el término para cumplir con la carga procesal endiligada en el auto de fecha 20 de febrero del presente, pereció el 17 de abril de 2023, sin que se haya procedido a acatar la orden referida, pues la parte actora adoptó una actitud silente frente al mismo, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Declarar terminado por DESISTIMIENTO TÁCITO el presente proceso Ejecutivo Singular instaurado por la UNIDAD RESIDENCIAL ANDALUCIA P.H contra MARIA TERESA VALDES TROCHEZ
2. Sin lugar a ordenar el desglose de los documentos aportados con la demanda, teniendo en cuenta que los mismos continúan a favor del demandante y se aportaron de manera digital al expediente.
3. Sin lugar a condenar en costas, toda vez que no se causaron.
4. Previa verificación de remanentes por secretaría, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y trabadas en la litis.
5. En firme este auto, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la presente solicitud de sustitución de poder, de igual manera informo que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual contra DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015461475 y la tarjeta de abogado (a) No. 383858. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1067
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANKAMODA S.A.S
DEMANDADO: MARYIN GIRON TINTINAGO y NATHALY GIRON TINTINAGO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00843-00

En atención al escrito de sustitución del poder conferido dentro de las presentes diligencias, el abogado Andres Eduardo Salcedo Camacho, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, al abogado Daniel Alejandro Torres Rodríguez, para que continúe la representación judicial del demandante; este Juzgado resolverá de conformidad con el artículo 75 del Código General del Proceso.

Seguidamente el apoderado judicial de la parte actora aporta certificado de garantía mobiliaria identificando los bienes muebles objeto de la medida cautelar. Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá a lo solicitado.

De otro lado, efectuada la revisión al expediente, se encuentra pendiente, carga procesal a cargo de la parte actora consistente en cumplir con el requerimiento realizado en auto No 411 de fecha 20 de febrero de 2023, esto es, la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

1. ACEPTAR la sustitución del poder concedido al (a) abogado (a) DANIEL ALEJANDRO TORRES RODRIGUEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1015461475 y la tarjeta de abogado (a) No. 383858, para que actúe como apoderado judicial de la parte actora en los términos de la sustitución.
2. DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO previo de los bienes muebles, “máquinas para confección textil” ubicados en la “CR 24B # 36A-32 BRR EL RODEO” de esta ciudad,

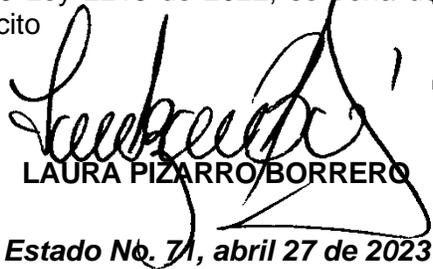
propiedad del demandado MARYIN GIRON TINTIAGO., que con la observancia de artículo 594 del Código General del Proceso, sean sujetos de la medida impuesta.

3. COMISIONÉSE a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI DE CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS -Reparto- para que dentro de sus facultades designe secuestre, para la realización la diligencia de SECUESTRO de los bienes muebles, ubicados en la "CR 24B # 36A-32 BRR EL RODEO" de esta ciudad, propiedad del demandado MARYIN GIRON TINTIAGO, se itera que el secuestre designado, deberá atender las limitaciones de inembargabilidad establecidas en el artículo 594 del Código General del Proceso.

4. LÍBRESE despacho comisorio con los insertos necesarios, facultando al comisionado para designar y posesionar al secuestre de bienes, así mismo para fijarle honorarios por su asistencia a la diligencia, hasta la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS (\$150.000) m/cte.

5. REQUERIR a la parte demandante para que, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme al artículo 317 del C.G.P., se sirva cumplir con la carga procesal destinada a la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022, so pena de declarar la terminación del proceso por desistimiento tácito

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1031
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ALVAREZ SAA
DEMANDADO: MARCELA CASTRILLON GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00119-00

I. ASUNTO

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por GUSTAVO ALVAREZ SAA., en contra de MARCELA CASTRILLON GARCIA.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial GUSTAVO ALVAREZ SAA., presentó demanda ejecutiva en contra de MARCELA CASTRILLON GARCIA, con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 001); verificados los requisitos del título ejecutivo (acta conciliación), se dispuso a librar mandamiento de pago No.689 del 14 de marzo de 2023.

La demandada MARCELA CASTRILLON GARCIA, se entiende notificada por conducta concluyente, el día 28 de marzo del 2023 (consecutivo 009); sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes,

III. CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso señala: “Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”, de igual manera el art. 440 ibidem reza “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución...” cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del

capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G.P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G.P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de treientos setenta y cinco mil pesos (\$ 375.000) M/cte.

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación a cargo de MARCELA CASTRILLON GARCIA, a favor de GUSTAVO ALVAREZ SAA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

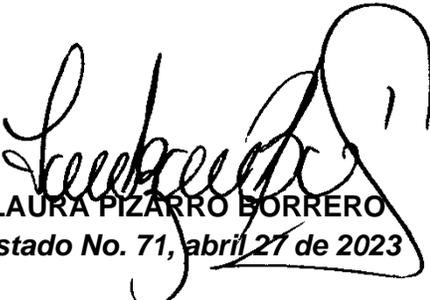
TERCERO: Ejecutoriado el presente auto “cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”, conforme lo disuelto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G.P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de treientos setenta y cinco mil pesos (\$ 375.000) M/cte.

SEXTO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución – Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 26 de abril del 2023. A despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$ 375.000
Costas	\$ 0
Total, Costas	\$ 375.000

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: GUSTAVO ALVAREZ SAA
DEMANDADO: MARCELA CASTRILLON GARCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00119-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. (71) abril 27 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que consta en el expediente solicitud de terminación formulada por el apoderado judicial del ejecutante. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 1062
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: NET GROUP S.A
MAURICIO EDUARDO ROCHA MARÍN
RADICACIÓN: 7600140030112023-00125-00

En atención a la solicitud de terminación del presente proceso ejecutivo formulada por la parte demandante y coadyuvada por los demandados NET GROUP S.A y MAURICIO EDUARDO ROCHA MARIN, en virtud del pago total de la obligación demandada, de conformidad con lo instituido en el artículo 461 del Código General del Proceso, se ordenará la finalización de este trámite.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

1. Decretar la terminación de la presente demanda ejecutiva, promovida por el BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., en contra de NET GROUP S.A y MAURICIO EDUARDO ROCHA MARIN, por el pago total de la obligación. Sin condena en costas.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente, previa revisión de remanentes por secretaría. Oficiese.
3. Proceda la parte actora a realizar la entrega de los documentos originales, aportados en copia como base de la acción adelantada, a la parte demandada, en el término de cinco (5) días, con la anotación del pago de la obligación y la referencia de esta providencia.
4. Ordenar el archivo del presente proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese,
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1043
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y DESARROLLO REGIONAL
DEMANDADO: SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00227-00.

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de SANDRA VIVIANA RAMOS VALENCIA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE FINANCIAMIENTO, LIBRANZA Y DESARROLLO REGIONAL, las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de enero de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de enero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de febrero de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de febrero de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de marzo de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de marzo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de abril de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de abril de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

5.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de mayo de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de mayo de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

6.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de junio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de junio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de julio de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de julio de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

8.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de agosto de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de agosto de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de septiembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de septiembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

10.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de octubre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de octubre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

11.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de noviembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de noviembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

12.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de diciembre de 2022, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de diciembre de 2022, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

13.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de enero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida,

causados desde el 02 de enero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

14.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de febrero de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de febrero de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

15.- Por la suma de \$ 1.182.604 M/cte. por concepto de cuota de capital vencido de 01 de marzo de 2023, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios de la cuota que antecede a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 02 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

16.- Por la suma de \$ 57.260.940, correspondiente al saldo de capital acelerado, obligación contenida en el título ejecutivo para el cobro.

Por los intereses moratorios respecto del capital acelerado a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 13 de marzo de 2023, y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

17.- Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento

18.- Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá *comparecer a)* de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia anotar, *b)* de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, páralo cal deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral del lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm para agendar la cita dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

19.- Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 71, abril 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1060
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

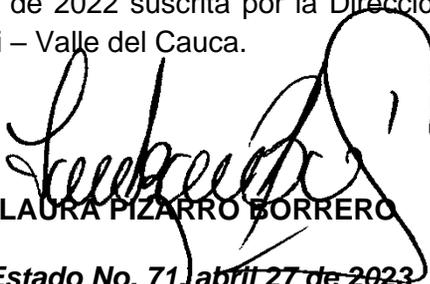
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A.
DEMANDADO: JOBER JERVIS MUÑOZ ARCOS
RADICACION: 7600140030112023-00229-00.

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por CHEVYPLAN S.A., contra JOBER JERVIS MUÑOZ ARCOS.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **GCX-856**, Marca, CHEVROLET, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2019, Color AZUL NORUEGA, Servicio PARTICULAR, Motor Z1182288HOAX0109, Línea BEAT, de propiedad de JOBER JERVIS MUÑOZ ARCOS, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado CHEVYPLAN S.A.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **GCX-856**, y se deje a disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22-3351 del 30 de noviembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, informando que el término para subsanar se encuentra vencido. Sírvase proveer. Cali, 24 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1051
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Asunto: Ejecutivo Singular
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00232-00
Demandante: MASTER QUEEN S.A.S
Demandado: DEIBY ANDRES SANCHEZ OSPINA

Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 770 del 29 de marzo de 2023, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
2. **ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
3. **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente asunto una vez subsanadas las falencias reseñadas en auto que precede. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de abril de 2023

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1061
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

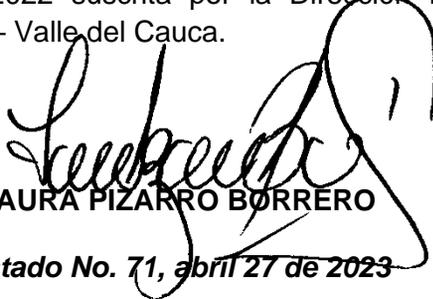
ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: AUTOFINANCIERA S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEMANDADO: ANDERSON ARLEY MERA GARZÓN
RADICACION: 7600140030112023-00251-00..

Como quiera que la presente solicitud reúne los requisitos legales exigido en los artículos 61, 62, 63 y 65 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013 y el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015, el juzgado,

DISPONE:

1. Admítase la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, adelantada por AUTOFINANCIERA S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, contra ANDERSON ARLEY MERA GARZÓN.
2. Decretar la aprehensión y/o inmovilización del vehículo de placa: **GYP495**, Marca, KIA, Clase AUTOMOVIL, Modelo 2020, Color BLANCO, Servicio PARTICULAR, Motor G3LAKD178718, Línea PICANTO, Chasis KNAB2511ALT615529, de propiedad de ANDERSON ARLEY MERA GARZÓN, sobre el cual se constituye la garantía mobiliaria a favor del acreedor garantizado AUTOFINANCIERA S A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL.
3. Para la efectividad de la medida de aprehensión ordenada en el numeral que antecede, se ordena librar oficio a la Policía Nacional (Sección Automotores) y a la Secretaría de Movilidad de la ciudad, a fin de que inmovilice el vehículo de placa **GYP495**, y se deja disposición en los parqueaderos autorizados en la Resolución No. DESAJCLR22- 3351 del 30 de noviembre de 2022 suscrita por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Cali – Valle del Cauca.

NOTIFÍQUESE
La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 71, abril 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer, 24 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1047
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: ALCIRA BOLIVAR ALDANA
RADICACIÓN: 760014003011-2023-00254-00

Encontrando reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 84 y 422 del C.G del P, el Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra de la demanda ALCIRA BOLIVAR ALDANA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA INTEGRAL Y SOCIAL AMIGOS DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

1. La suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000) M/cte, por concepto de capital representado en el pagare No 089

1.1 Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre las costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) días, para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio del que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar, b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 a.m. – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se precisa que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso.

5. Se reconoce personería a MARIA JACQUELINE GUERRERO AGUILERA, identificado (a) con la cédula de ciudadanía No 51.920.537, para que actúe en representación de la parte demandante, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE.
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

JL

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez el presente proceso, informando que el término para subsanar se encuentra vencido.

Sírvase proveer. Cali, 21 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1032
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSÉ HIPÓLITO QUIÑONES CABEZAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00252-00

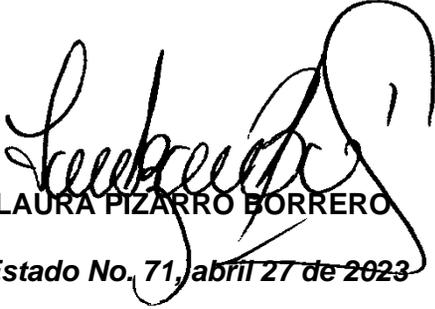
Al momento de revisar la presente demanda se observó que adolecía de unas falencias, concediendo mediante auto No. 836 del 10 de abril de 2023 el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

Como quiera que la demanda no fue subsanada dentro del término legal, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de la radicación, una vez ejecutoriada esta providencia.

NOTIFÍQUESE.
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor por la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1065
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO: JANZ LOPEZ MUNOZ
RADICACIÓN: 7600140030112023-00261-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibídem, el Juzgado:

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que en original detenta la parte demandante, en contra de JANZ LOPEZ MUNOZ, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de CREDIVALORES - CREDISERVICIOS S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cinco millones cuatrocientos un mil ochocientos treinta y ocho pesos (\$ 5.401.838) M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No. 30000045813 presentado para el cobro.

1.1. Por los intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 03 de abril de 2017 al 15 de enero de 2023, sobre la suma de capital consignada en el numeral 1 de la presente providencia.

1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 16 de enero de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

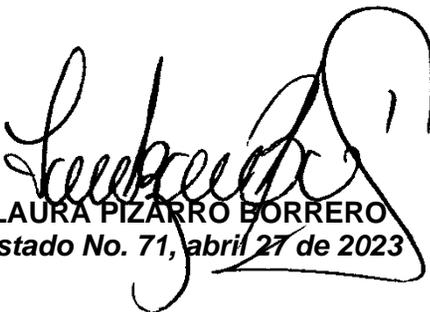
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte

demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

MAR

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, no aparece sanción disciplinaria alguna contra ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, identificado con cedula de ciudadanía No 52.121.403 y tarjeta de abogado No 172803, Sírvase proveer. Cali, 21 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 1029
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Verbal - Declaración Pertenencia
Radicación: 76-001-40-03-011-2023-00300-00
Demandante: YULEIDA GONZALEZ MEDINA
Demandado: HASBLEIDY GARCIA SUAREZ

Revisada la demanda de la referencia, el Juzgado advierte las siguientes falencias:

1. En el poder, no se confiere para demandar a las personas inciertas e indeterminadas, según prevé el art. 375 del C.G.P; al igual no precisa el tipo de prescripción ordinaria o extraordinaria, lo cual debe ser corregido por la profesional del derecho teniendo en cuenta el artículo 74 del C.G.P., según el cual los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados.
2. Deberá aclarar los hechos de la demanda indicando si por virtud de la cesión de derechos del depositario efectuado a la parte demandante, compareció al proceso que dio origen al embargo y secuestro del vehículo solicitado en pertenencia. Además, indicar el estado actual de la denuncia penal por el presunto delito de estafa.
3. Deberá precisar la fecha desde la cual está ejerciendo la posesión del vehículo, teniendo en cuenta que pretende la prescripción extraordinaria del mismo.
4. Deberá indicar el lugar de ubicación del vehículo.
6. Además, no se allegaron los documentos anunciados en el acápite de pruebas, numerales 4,7.
5. Teniendo en cuenta que de acuerdo con el acta de reparto y la consulta efectuada en Siglo XXI, se evidencia que se trata de una demanda presentada con anterioridad, deberá informarse lo pertinente frente a la suerte de la misma, allegando las copias pertinentes de las decisiones allí adoptadas.
6. No se da cumplimiento a lo reglado en el artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto no se promueve la demanda en contra del acreedor prendario quien también tiene inscrito su derecho real accesorio.

Por consiguiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y s.s. del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE

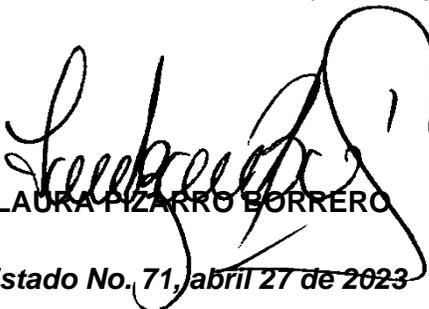
1. **INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones previamente expuestas.

2. CONCEDER el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación en estados de esta providencia, para ser subsanada, so pena de rechazo.

3. RECONOCER personería jurídica a la doctora ANA CRISTINA RUIZ RODRIGUEZ, con C.C. No. 52.121.403 portadora de la T.P. No. 172.803 del C.S.J. para actuar dentro del proceso como apoderada judicial de la parte demandante, conforme el poder adjunto.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

JL

A despacho de la señora juez la presente demanda que correspondió por reparto, informando que una vez consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>, la apoderada judicial de la parte actora NO registra ninguna sanción vigente en su contra. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 21 de abril del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: INMOBILIARIA RS S.A.S
DEMANDADO: SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00305-00

Auto Interlocutorio No 1038
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Encontrado reunidos los requisitos de los artículos 82, 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, así como lo reglado en la Ley 2213, el juzgado procederá con la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO, instaurada por INMOBILIARIA R.S S.A.S, en contra de SIRLEY MABEL MUÑOZ AGUDELO
2. NOTIFÍQUESE, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

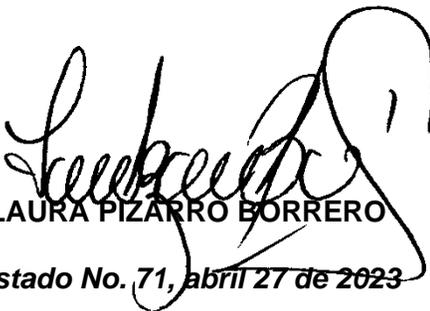
Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico del demandado y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm –5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. Se advierte que el contrato de arrendamiento objeto del presente trámite, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

4. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este Juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo de ley.
5. RECONOCER personería al abogado MARIA FERNANDA MOSQUERA AGUDELO, identificada con cedula de ciudadanía No 31.178.196 y tarjeta profesional de abogado No 74322 del C.S de la J., para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido y allegado.

NOTIFÍQUESE,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1012
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: AIDA LORENA NUÑEZ
HECTOR FABIO HERNANDEZ RAMIREZ
RADICACION: 7600140030112023-00308-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., contra AIDA LORENA NUÑEZ y HECTOR FABIO HERNANDEZ RAMIREZ, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa No. **KUY999**.

2.- Debe aclarar el poder, los hechos y pretensiones de la demanda, ya que pretende entablar solicitud de diligencia de aprehensión y entrega del bien como mecanismo de ejecución por pago directo contra el señor HECTOR FABIO HERNANDEZ RAMIREZ, cuando en contrato de garantía inmobiliaria y tarjeta de propiedad del vehículo automotor de placas No. **KUY999**, el aludido no registra como deudor o propietario.

3. - Teniendo en cuenta el punto anterior, deberá acreditar la notificación electrónica al deudor y/o garante de la ejecución, la señora AIDA LORENA NUÑEZ, a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, registrado por el garante, en los términos de la norma.

4. Conforme a lo requerido en numeral 3, debe aportar registro inicial y de ejecución de la garantía mobiliaria, para efectos de lo establecido en el Decreto 1835 de 2015 y Ley 1676 de 2013.

En consecuencia, el Juzgado.

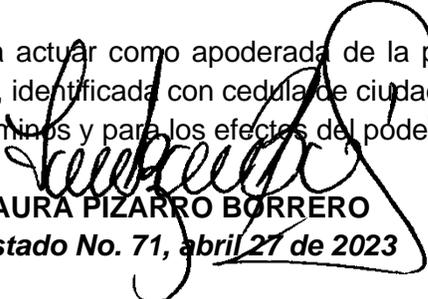
RESUELVE:

1.- **DECLARAR INADMISIBLE** la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora a la abogada GINA PATRICIA SANTACRUZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 59.793.553, con T.P. 60.789 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 71, abril 27 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 20 de abril de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1020
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADO: JHON HEDIER AVILES MURCIA
RADICACION: 7600140030112023-00323-00.

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial por MOVIAVAL S.A.S., contra JHON HEDIER AVILES MURCIA, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.- Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **QQZ91F**.

En consecuencia, el Juzgado.

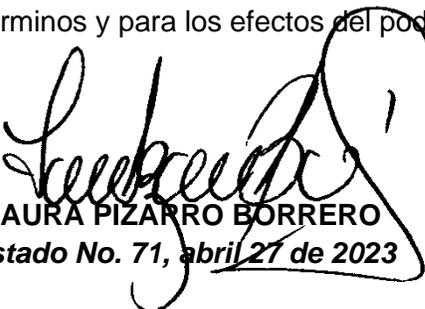
Encontrándose reunidas las exigencias del artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.- Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte actora al abogado JUAN DAVID HURTADO CUERO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.130.648.430, con T.P. 232.605 del CSJ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 71, abril 27 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio de los demandados se encuentra ubicado en la comuna 7 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 26 de abril de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO N°1077
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés(2.023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMAGRAF INGENIERIA SAS
DEMANDADO: GRUPO WEDM S.A.S.
RADICACIÓN: 7600140030112023-00331-00

Efectuado el examen correspondiente, se evidencia que la dirección del demandado, informada en la demanda es la siguiente "Calle 39 No. 1H - 31 BG 5" de Cali – Valle¹, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 4), y el valor de las pretensiones -mínima cuantía-, de acuerdo con lo previsto en acuerdo No. CSJVR16- 148, del 31 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, de 3 de abril de 2019 se tiene que los Juzgados 4 y 6 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tienen el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

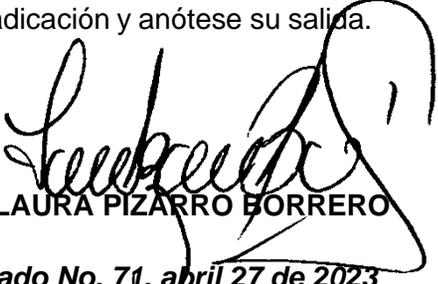
PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 4) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

SEGUNDO: REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al JUZGADO 4° o 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

TERCERO: CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.

La juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 71, abril 27 de 2023

Estándar DIAN: CL 39 1 H 31 BG 5 CALI
Barrio: MANZANARES
Localidad: COMUNA 4
Código postal: 760003
Si desea el código postal ampliado [contáctenos](#)